



Resolución del Consejo Directivo N° 003 -2020-OEFA/CD

Lima, 27 FEB. 2020

VISTOS: El Informe N° 00012-2020-OEFA/DPEF-SMER, emitido por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y, el Informe N° 00061-2020-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA;

Que, el Literal a) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, regula la función evaluadora, la cual comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales;

Que, el Artículo 133° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que la vigilancia y el monitoreo ambiental tienen como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA;

Que, a través de los documentos de vistos se sustenta la necesidad de regular la función evaluadora en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, a fin de poder ejercer una adecuada fiscalización ambiental;

Que, en ese contexto, el OEFA ha elaborado una propuesta de *Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA*, proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante el Acuerdo N° 003-2020, adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 006-2020 del 25 de febrero de 2020, el Consejo Directivo del OEFA acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa denominada *Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA*, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata de dicho acuerdo;

Contando con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Evaluación Ambiental, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución del Consejo Directivo que aprobaría el *Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA*, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 2°.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios, opiniones y sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica reglamentodeevaluacion@oefa.gob.pe, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA TESSY TORRES SÁNCHEZ

Presidenta del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



Resolución del Consejo Directivo Nº -2020-OEFA/CD

Lima,

VISTOS: El Informe Nº [...] -2020-OEFA/DPEF-SMER, emitido por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental y la Dirección de Evaluación Ambiental; y, el Informe Nº [...] -2020-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Numeral 11.1 del Artículo 11º de la Ley del SINEFA, establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA;

Que, el Literal a) del Numeral 11.1 del Artículo 11º de la Ley del SINEFA, regula la función evaluadora, la cual comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales;

Que, el Artículo 133º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, señala que la vigilancia y el monitoreo ambiental tienen como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11º de la Ley del SINEFA, establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito

y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA;

Que, a través de los documentos de vistos se sustenta la necesidad de regular la función evaluadora en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, a fin de poder ejercer una adecuada fiscalización ambiental;

Que, en ese contexto, el OEFA ha elaborado una propuesta de *Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA*, proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, en ese contexto, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° [...] -2020-OEFA-CD, publicada en el diario oficial El Peruano el [...] de [...] de 2020, se dispuso la publicación de la propuesta normativa denominada *Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA*, en el Portal Institucional del OEFA con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° [...], adoptado en la Sesión Ordinaria N° [...] -2020 del [...] de [...] de 2020, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar el *Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA*, razón por la cual resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución del Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Evaluación Ambiental, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Literales g) y n) del Artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el *Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA*, el cual consta de tres (3) Títulos, siete (7) capítulos, treinta (30) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales y una (1) disposición complementaria transitoria, que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en el Artículo 1° en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3°.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ

Presidenta del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



PROYECTO DE
REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones y criterios para el ejercicio de la función de evaluación a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Sinefa.

La función de evaluación incluye acciones de vigilancia, monitoreo y otras acciones similares tales como estudios especializados, que se desarrollan para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad asegurar que se genere información para la fiscalización ambiental, que permita:

- (i) La determinación del estado de la calidad ambiental.
- (ii) La identificación de las fuentes, causas y efectos de la alteración.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento, en el marco del Sinefa, es aplicable a:

- a) El OEFA.
- b) Las entidades o autoridades que requieran o efectúen evaluaciones ambientales.
- c) Los administrados sujetos a fiscalización ambiental.

Artículo 4.- Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG); y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de evaluación se rige por los siguientes principios:

- a) **Coordinación y consolidación.** Las acciones de evaluación se efectúan de manera coordinada entre entidades y autoridades que forman parte del Sinefa, a fin de evitar duplicidades, garantizar un mejor uso de los recursos públicos y minimizar la carga sobre los administrados.
- b) **Orientación a riesgos.** Para la programación y planificación de evaluaciones ambientales en el marco del Sinefa, se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generarse con el desarrollo de actividades sujetas a fiscalización ambiental, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia.
- c) **Preventivo.** Las acciones de evaluación deben estar dirigidas a generar información que permita orientar el ejercicio de la fiscalización ambiental para la prevención de impactos ambientales negativos a la calidad ambiental.
- d) **Integración de la información.** La información recabada en el ejercicio de la función de evaluación es debidamente analizada, sistematizada, almacenada en soportes tecnológicos y disponible en lo que resulte pertinente. Asimismo, es empleada en el desarrollo de las funciones de fiscalización ambiental con enfoque de prevención y gestión de riesgos. Además, se promueve la coordinación y el intercambio de información con otras entidades públicas e instituciones privadas; para garantizar un uso óptimo de los recursos.
- e) **Promoción del cumplimiento.** En el ejercicio de la función de evaluación, se genera insumos técnicos para promover el cumplimiento de las normas ambientales.

- f) **Profesionalismo.** La función de evaluación debe ser ejercida considerando habilidades técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos, que garantice la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se emplean los siguientes términos:

- Acciones técnicas:** aquellas acciones con base científica para la obtención de información relevante en campo y análisis sistemático para el cumplimiento del objeto de cada tipo de evaluación, que comprenden muestreo, monitoreo, vigilancia, estudios especializados, mediciones de campo, entre otras.
- b) **Administrado:** persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresa o patrimonio autónomo, que desarrolla una actividad extractiva, productiva o de servicios sujeta a fiscalización ambiental.
- c) **Área de estudio:** espacio geográfico delimitado de manera estratégica sobre la base de criterios técnicos para realizar las evaluaciones.
- d) **Componente ambiental:** elemento de la naturaleza que es materia de evaluación ambiental, tal como suelo, aire, agua, flora, fauna, entre otros.
- e) **Estudios especializados:** acciones técnicas que tienen por objeto obtener información para un mejor análisis de la calidad ambiental de una determinada área o componente ambiental evaluado. Pueden ser estudios geológicos, geoquímicos, hidrogeológicos, comunidades hidrogeológicas, hidroquímicos, geofísicos, análisis taxonómicos, análisis de presencia de metales en flora y fauna, balance hídrico, entre otros.
- f) **Intervención continua:** actividad que se efectúa de manera ininterrumpida o constante en el tiempo.
- g) **Intervención periódica:** actividad que se desarrolla con una frecuencia o a intervalos determinados por la estacionalidad u otros criterios técnicos, en atención al objeto de la evaluación.
- h) **Intervención puntual:** actividad que se realiza en un periodo específico.
- i) **Mediciones de campo:** acciones técnicas que incluyen la determinación de parámetros que por sus características se deben medir inmediatamente en campo. Involucran el uso de equipo especializado.
- j) **Monitoreo:** acción técnica que implica la obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales. Incluye muestreos o mediciones de campo.
- k) **Muestreo:** recolección de muestras o registro de datos de componentes ambientales (agua, suelo, aire, sedimento, flora, fauna, comunidades hidrobiológicas, entre otros) en un determinado espacio y tiempo.
- l) **Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Planefa):** instrumento a través del cual cada Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) planifica las acciones de fiscalización ambiental de su competencia a ser efectuadas durante el año calendario siguiente, las cuales son priorizadas siguiendo los criterios establecidos en el Artículo 7 de los Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Planefa, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD o norma que la sustituya.
- m) **Evaluator/a:** persona natural o jurídica que ejerce la función de evaluación, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- n) **Reconocimiento:** actividad de campo ejecutada en la etapa de planificación, mediante la cual se identifican las características del área de estudio y se determinan las acciones técnicas a realizar. También comprende la coordinación con el administrado, autoridades o ciudadanía, de ser el caso.
- o) **Unidad fiscalizable:** espacio físico donde el administrado desarrolla obras, acciones o actividades relacionadas entre sí, que conforman su actividad económica sujeta a fiscalización ambiental.
- p) **Vigilancia:** acción técnica que implica un monitoreo periódico o continuo del estado de las variables ambientales.

TÍTULO II EVALUACIÓN EN EL SINEFA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 6.- Facultades de/la evaluador/a

El evaluador/a tiene facultades para:

- a) Determinar el área de estudio aplicando criterios técnicos
- b) Realizar la coordinación y el reconocimiento.
- c) Efectuar acciones técnicas por cada componente ambiental objeto de la evaluación.
- d) Requerir el apoyo de los órganos de línea y desconcentrados del OEFA en cualquiera de las etapas de la evaluación ambiental, siempre que no dificulte el cumplimiento de sus propias funciones.
- e) Coordinar con otras entidades públicas o instituciones privadas para optimizar el desarrollo de la evaluación ambiental.

Artículo 7.- Obligaciones del evaluador/a

El evaluador/a está obligado a:

- a) Identificarse con la credencial correspondiente.
- b) Brindar información de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- c) Guardar reserva sobre la información obtenida en la evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. Difundir la información pública generada en la evaluación ambiental, según corresponda. Informar a la autoridad fiscalizadora competente cuando exista evidencia de alteración ambiental.

Artículo 8.- Colaboración de entidades

Para el desarrollo de la evaluación ambiental, se puede solicitar la colaboración de otras entidades públicas o instituciones privadas. Dicha colaboración puede estar referida a obtener y compartir información, así como a realizar actuaciones conjuntas.

Artículo 9.- Inicio de la evaluación ambiental

- 9.1 La evaluación ambiental se programa anualmente a pedido de parte y de acuerdo a criterios de priorización contenidos en el Planefa.
- 9.2 Se pueden desarrollar evaluaciones ambientales no programadas derivadas de:
 - a) Participación del OEFA en espacios de diálogo.
 - b) Requerimiento de autoridades competentes.
 - c) Colaboración con entidades según lo previsto en el Artículo 87 del TUO de la LPAG.
 - d) Otras circunstancias que la ameriten.

Capítulo II Etapas de la evaluación ambiental

Artículo 10.- Etapas de la evaluación ambiental

La evaluación ambiental se desarrolla conforme a las siguientes etapas:

- a) Planificación.
- b) Ejecución.
- c) Resultados.

Artículo 11.- Acciones para la planificación de la evaluación

La planificación comprende las siguientes acciones:

- 
- a) Determinar los objetivos perseguidos y las acciones técnicas a ejecutarse.
 - b) Delimitar el área de estudio.
 - c) Revisar la información relevante.
 - e) Realizar la coordinación y el reconocimiento, cuando resulte pertinente.
 - f) Coordinar con otras entidades públicas o instituciones privadas.
 - h) Otras acciones que resulten relevantes.

Artículo 12.- Plan de evaluación

- 
- 12.1 El plan de evaluación es el instrumento de planificación de la evaluación ambiental que contiene los objetivos, la información relevante y las acciones técnicas requeridas.
 - 12.2 La etapa de planificación concluye con la aprobación del plan de evaluación.

Artículo 13.- Ejecución

- 
- 
- 13.1 La ejecución es la etapa posterior a la planificación, en la cual se desarrollan las acciones técnicas en el área de estudio, incluidas las diligencias previas necesarias.
 - 13.2 Las acciones técnicas se realizan de forma estandarizada de acuerdo con los instrumentos vigentes y los que ponga a disposición el OEFA para tales efectos.

Artículo 14.- Resultados

La etapa de resultados incluye el análisis y procesamiento de la información recopilada en las etapas previas, a través de la elaboración y la aprobación del informe de evaluación ambiental, a excepción de lo establecido en el Artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 15.- Informe de evaluación ambiental

- 
- 
- 15.1 El informe de evaluación ambiental contiene los resultados de las acciones técnicas que determinan el estado de la calidad ambiental, sus causas, fuentes o efectos de la alteración, cuando corresponda.
 - 15.2 El informe de evaluación se remite a la autoridad que requirió la evaluación ambiental.
 - 15.3 El informe de evaluación no es declarativo de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado.

TÍTULO III TIPOS DE EVALUACIÓN

Capítulo I Evaluación Ambiental Temprana

Artículo 16.- Alcance

La evaluación ambiental temprana (EAT) permite determinar el estado de la calidad ambiental y contar con un diagnóstico de las causas o efectos de la alteración en el área de estudio. Se desarrolla cuando no se tiene información sobre la existencia de impactos.

Artículo 17.- Oportunidad



La EAT se realiza a pedido de parte. Las entidades o autoridades que requieran información para la toma de decisiones sobre el estado de la calidad ambiental pueden requerir una EAT, la cual se priorizará conforme a los criterios previstos en el Planefa.

Artículo 18.- Resultados



En función a los resultados obtenidos no se puede recomendar o solicitar el inicio de un procedimiento de modificación o actualización de un instrumento de gestión ambiental.

Capítulo II Evaluación ambiental de seguimiento

Artículo 19.- Alcance

La evaluación ambiental de seguimiento (EAS) busca observar el comportamiento de componentes ambientales en el tiempo, a través de la acción técnica de vigilancia, con el fin de generar información periódica que permita alertar impactos ambientales negativos.

Artículo 20.- Oportunidad

La EAS se realiza a pedido de parte. Las entidades o autoridades que requieran información periódica que permita alertar impactos ambientales negativos pueden solicitar una EAS, la cual se priorizará conforme a los criterios previstos en el Planefa.

Artículo 21.- Resultados

Cuando se evidencie anomalías en los parámetros de los componentes ambientales monitoreados en una EAS, estas se reportan a la autoridad competente para la toma de decisiones sobre la adopción de acciones y medidas que aseguren el cumplimiento de la normativa ambiental. Este tipo de evaluación no requiere la emisión de un informe.

Capítulo III Evaluación ambiental focal

Artículo 22.- Alcance

La evaluación ambiental focal (EAF) se realiza mediante intervenciones puntuales, con la finalidad de identificar si existe alteración en componentes ambientales determinados. Se desarrolla en respuesta a una situación de emergencia.

Artículo 23.- Oportunidad

La EAF se realiza a pedido de parte, ante la ocurrencia de eventos que hagan presumir la alteración de componentes ambientales determinados. La EAF se prioriza conforme a los criterios previstos en el Planefa.

Capítulo IV Evaluación ambiental de causalidad

Artículo 24.- Alcance

La evaluación ambiental de causalidad (EAC) se realiza mediante acciones técnicas, con la finalidad de establecer la relación causa-efecto entre la alteración de la calidad ambiental y las actividades sujetas a fiscalización ambiental. Se desarrolla a partir de la identificación de un indicio o evidencia de impacto ambiental negativo.

Artículo 25.- Oportunidad

La EAC se realiza por encargo de la Autoridad de Supervisión, cuando identifica la necesidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 26. Planificación conjunta

- 26.1 La planificación de la EAC se realiza de manera conjunta con la Autoridad de Supervisión.
- 26.2 El/la evaluador/a propone el alcance de la EAC a la autoridad que la haya requerido.
- 26.3 La planificación es aprobada conjuntamente con la Autoridad de Supervisión.

Artículo 27.- Ejecución de la EAC dentro de la unidad fiscalizable

La ejecución de la EAC dentro de la unidad fiscalizable se realiza en el marco de la supervisión y se sujeta al Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD o la norma que lo sustituya.

Artículo 28.- Toma de contramuestras

- 28.1 En el marco de la EAC se puede tomar las contramuestras que se consideren necesarias, siempre que sea en el mismo tiempo y espacio físico.
- 28.2 Para la toma de contramuestras, el/la evaluador/a indica las metodologías acreditadas, en caso corresponda, y los procedimientos aplicables para el análisis de las muestras.
- 28.3 Los costos de la toma y análisis de la contramuestra son asumidos por quien la requiera.

Capítulo V Evaluaciones por normativa especial

Artículo 29.- Identificación de Sitios Impactados como consecuencia de las actividades de Hidrocarburos

La identificación de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos se realiza de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental, su Reglamento y la normativa especial emitida por el OEFA en el referido marco legal.

Artículo 30.- Identificación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

La identificación de pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos se realiza de conformidad con lo previsto en la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos, su Reglamento y la normativa especial emitida por el OEFA en el referido marco legal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. El presente Reglamento puede servir de modelo para que las EFA con función evaluadora prevista por Ley reglamenten su función de evaluación, de acuerdo a sus competencias, en el marco de lo establecido en el Artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.

Segunda. La participación ciudadana en las evaluaciones ambientales se realiza de conformidad con el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, el Reglamento de participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2014-OEFA/CD y sus modificatorias, en lo que resulte aplicable.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. El presente Reglamento es de aplicación inmediata a las evaluaciones ambientales desde la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo que lo aprueba.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.1 Introducción

Mediante el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se establece que el sector ambiental¹ tiene como función garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización ambiental, que incluyen la supervisión y control, el ejercicio de la potestad sancionadora, así como la **evaluación**², siendo competente el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA³.

Conforme al Artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de las funciones de fiscalización ambiental. Asimismo, es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Sinefa**).

Al respecto, el Sinefa tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales y jurídicas⁴, y garantizar que el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (en adelante, **la LNSGA**), en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **la LGA**), en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el

¹ Conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 1013, el sector ambiental está integrado por el Ministerio del Ambiente y las entidades de su ámbito orgánico.

² **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**

Artículo 6.- Funciones generales

Son funciones generales del Ministerio del Ambiente:

6.1 Funciones rectoras:

(...)

b) Garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora en materia de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previsto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Tercera Disposición Complementaria Modificatoria

La funciones otorgadas al MINAM en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6 (...) del Decreto Legislativo N° 1013, deberán entenderse como otorgadas al OEFA.

⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente; de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3° de la Ley del Sinefa.

La evaluación en el Sinefa es una de las funciones de fiscalización ambiental, la cual –junto con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, así como con la aplicación de incentivos– se ejercen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables⁵.

Así, según el Literal a) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del Sinefa, la función de evaluación, comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

Actualmente, la función de evaluación efectuada en el marco del Sinefa no cuenta con un instrumento regulatorio en el cual se establezcan parámetros y alcances sobre su desarrollo, que permita asegurar la concreción de su finalidad.

Al respecto, el OEFA, como ente rector del Sinefa, tiene la función de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa⁶, entre las cuales se encuentra –de acuerdo con lo desarrollado– la función evaluadora.

1.2 Problema objeto de regulación

En el año 2017, la CEPAL realizó una evaluación regional para América Latina y el Caribe sobre perspectivas del medio ambiente mundial, como principales hallazgos menciona que la calidad del aire en las ciudades de esta región ha disminuido, y en la mayoría de ciudades en las que se cuenta con información acerca de las concentraciones de material particulado y ozono, las mediciones superan las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS), lo que aumenta la vulnerabilidad de los habitantes urbanos a las enfermedades respiratorias⁷.

⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la ley N° 30011

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) (...)"

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la ley N° 30011

"Artículo 11.- Funciones generales

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. (...)"

⁷ Además, si bien esta región es actualmente responsable solamente por el 5% de las emisiones globales de gases de efecto invernadero (GEI), según el Banco Mundial (2015), las emisiones de dióxido de carbono por la quema de combustibles fósiles y la fabricación de cemento se incrementaron en 14.18 % durante el periodo comprendido entre 2006 y 2011. Adicionalmente, según la Evaluación Mundial de la Calidad del Agua (PNUMA, 2016), aproximadamente un cuarto de todas las extensiones de ríos en esta región están en la categoría de contaminación severa, y se estima que la cantidad de habitantes rurales que entran en contacto con aguas superficiales contaminadas puede ser tan alta que llegue a los 25 millones de personas.

Asimismo, la CEPAL indica que esta región tiene una cantidad limitada de programas de monitoreo de calidad del aire en funcionamiento. Las capacidades actuales de monitoreo de la contaminación atmosférica están restringidas a algunos países donde la contaminación del aire es un problema serio, en zonas metropolitanas y otros pocos lugares. Buenos Aires, Ciudad de México, Sao Paulo y Santiago de Chile tienen buenos ejemplos de monitoreo que deberían replicarse en otras ciudades. En este contexto, indica que el monitoreo y evaluación apropiados son instrumentos que contribuyen a potenciar el éxito regional en el abordaje de los cambios ambientales.

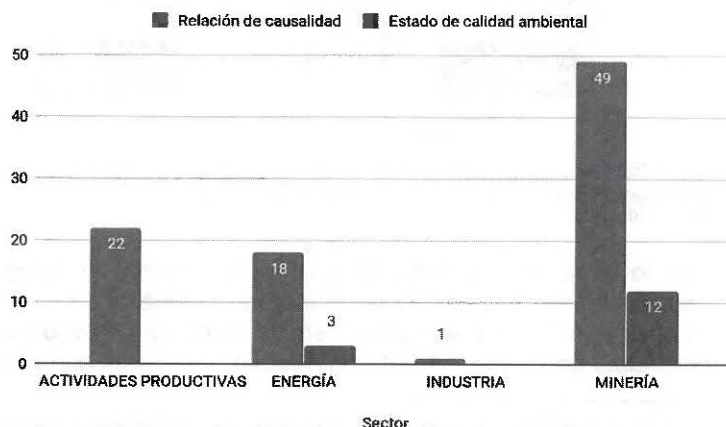
La evaluación de desempeño ambiental al Perú, que realizó la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el año 2016, menciona las siguientes recomendaciones relacionadas con la evaluación ambiental:

- Reforzar la construcción del SINIA⁸ y su utilización en la política pública, asegurando la información ambiental básica, tal como los niveles de emisiones y calidad de los medios.
- Promover la participación de los ciudadanos en el monitoreo de la calidad ambiental.
- Promover una mayor transparencia de los efectos sobre el ambiente y la salud de las personas de las actividades mineras.

En el Perú, en el marco de lo establecido en el Literal a) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del Sinefa, el OEFA ejerce la función de evaluación, la cual comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

Al respecto, entre los años 2017 y 2019 el OEFA realizó, a través de la DEAM, 105 evaluaciones ambientales. Del total de evaluaciones ambientales, 15 (14%) tenían como objetivo determinar el estado de la calidad ambiental, y 90 (86%) tenían como objetivo identificar la relación causa - efecto entre la alteración de la calidad ambiental y las actividades sujetas a fiscalización ambiental por parte del OEFA. La mayoría de estas evaluaciones ambientales estaban comprendidas en el sector minería. Del total de evaluaciones ambientales que tenían como objetivo identificar la relación de causa - efecto, 43 se utilizaron para algún expediente de supervisión. Ello se refleja en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Evaluaciones ambientales, 2017 - 2019



Fuente: DEAM y Direcciones de Supervisión
Elaboración: propia

⁸ El Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) constituye una red de integración tecnológica, institucional y humana que facilita la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, así como el uso e intercambio de esta siendo soporte de los procesos de toma de decisiones y de la gestión ambiental.

Estas acciones realizadas en el marco de la función de evaluación del OEFA se vienen programando a través de los instrumentos de gestión y planificación, es decir a través del Planefa y del Plan Operativo Institucional del OEFA (POI). En ambos instrumentos de programación anual se advierte variaciones en las acciones de evaluación, denotando la heterogeneidad de las mismas.

Al respecto, se ha verificado que en el **Planefa** de los años comprendidos entre el 2016 y 2019 se programaron acciones de evaluación ambiental distintas entre año a año⁹. Asimismo, en el **POI** de los años comprendidos entre el 2016 y 2018, la DEAM formuló diversas tareas de evaluación ambiental, así, en el año 2016, se programaron 1009 Informes técnicos relacionados a evaluaciones ambientales integrales, monitoreos ambientales e identificación de PASH, y 2223 Reportes de actividades de reconocimiento de PASH.

En el año 2017, la DEAM programó reportes, planes, informes y actas para *monitoreo y vigilancia ambiental*, que comprende tareas de visitas de reconocimiento, elaboración de plan de trabajo, ejecución de actividades de campo, emisión de Informe, remisión y difusión del Informe, y atención de emergencias y denuncias ambientales. Asimismo, se programaron informes y reportes para *evaluaciones ambientales en energía y minería*, que comprende las mismas tareas mencionadas anteriormente. Finalmente, se programaron reportes, planes, fichas técnicas e informes para *identificación de PASH*, que comprende las tareas de visitas de reconocimiento, elaboración de plan de trabajo, ejecución de actividades de campo y emisión de Informe.

En el año 2018, se programaron 33 Informes técnicos para energía y minas, 130 para PASH, 5 para actividades productivas y 17 para sitios impactados.

En el siguiente gráfico se aprecia lo antes indicado:

Gráfico N° 2: Actividades de evaluación ambiental formuladas en Planefa y POI, 2016 - 2019



Fuente: Planefa del OEFA 2016, 2017, 2018 y 2019 (<https://www.oefa.gob.pe/planefa>) y POI del OEFA 2016, 2017 y 2018 (<https://www.oefa.gob.pe/resultados-de-busqueda?node=151>)
Elaboración: propia

De lo expuesto, se observa que, para impulsar el cumplimiento de la normativa ambiental, en el ejercicio de la función evaluadora se han realizado actividades y tareas que han variado en el tiempo, tanto en la acción de evaluación como en el producto generado. La heterogeneidad que existe actualmente en el ejercicio de la

⁹ Así, en el año 2016, se programaron evaluaciones ambientales integrales (15), monitoreos ambientales sistematizados (130) e Informes técnicos de identificación de PASH (1004). En el año 2017, se programaron monitoreos de evaluación temprana (27), evaluaciones ambientales que determinan causalidad (EADC) (23), Reportes de reconocimiento de PASH (1800), Informes técnicos de identificación de PASH (600), y sitios programados para identificación de sitios impactados (30). En el año 2018, se programaron Informes de evaluación ambiental temprana (EAT) (11) e Informes de evaluación de EADC (190). En el año 2019, se programaron Informes de evaluación de vigilancia y seguimiento de la calidad ambiental (449).



función de evaluación exige contar un instrumento ordenador para que el ejercicio de la función de evaluación contribuya de manera efectiva al cumplimiento de las normas ambientales.

1.3 Constitucionalidad y legalidad

El Numeral 2.22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Ello implica que el Estado debe adoptar acciones para garantizar el efectivo ejercicio de dicho derecho, así como el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades por parte de los privados y de las entidades con competencia ambiental¹⁰.

Por su parte, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **la Ley General del Ambiente**) a través de su Artículo I del Título Preliminar señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país. De acuerdo a ello el derecho al goce de un ambiente equilibrado implica el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental.

Respecto a su dimensión de deber, el Artículo 113° de la Ley General del ambiente establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar **la calidad del ambiente y de sus componentes** como parte de la gestión ambiental. Para ello, toda persona debe contribuir con la preservación, mejora y restauración, según corresponda, de la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten; así como prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes, en particular cuando ponen en riesgo la salud de las personas.

De cara a dicho deber, el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable y los otros derechos conexos.

Es así que sobre calidad ambiental, la Política Nacional del Ambiente¹¹ prevé como uno de sus objetivos específicos el *"asegurar una calidad ambiental adecuada para la salud y el desarrollo integral de las personas, previniendo la afectación de*



¹⁰

Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, fundamento 5.

"En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos. Debe enfatizarse que la prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin tienen especial relevancia, ya que siempre es preferible evitar el daño (principio de prevención y principio de precaución) a tener que indemnizar perjuicios que pueden ser sumamente costosos para la sociedad. ¡Y es que, de lo contrario, abusar del principio contaminador-pagador, podría terminar por patrimonializar relaciones y valores tan caros para el Derecho Constitucional! En este sentido, si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible".

¹¹

Aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM.

ecosistemas, recuperando ambientes degradados y promoviendo una gestión integrada de los riesgos ambientales, así como una producción limpia”.

Para la consecución de dicho fin, el Eje de Política 2 denominado *Gestión Integral de la Calidad Ambiental* establece como objetivo el **controlar las fuentes de contaminación y los responsables de su generación**, estableciendo instrumentos y mecanismos para la vigilancia, supervisión y fiscalización ambiental. Asimismo, exige desarrollar y consolidar mecanismos de carácter normativo para la prevención y control de impactos ambientales negativos significativos.

De acuerdo a dicha disposición, el desarrollo de la fiscalización ambiental debe estar dirigido a controlar las fuentes de contaminación y los responsables de su generación, a efectos de garantizar una adecuada calidad ambiental, y con ello, el derecho a un ambiente equilibrado.

Al respecto, según lo señalado en el Artículo 11° de la Ley del Sinefa, la fiscalización ambiental -que comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción- debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación, los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.

Respecto a la función evaluadora a cargo del OEFA, el Literal a) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del Sinefa¹² señala que esta comprende las acciones de **vigilancia, monitoreo** y otras similares para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

Respecto a la **vigilancia y el monitoreo**, el Artículo 133° de la Ley General del Ambiente señala que tienen como fin **generar información** que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental¹³.

Ahora bien, el Artículo 133° de la Ley General de Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo, los cuales, al formar parte de la función evaluadora, son de competencia del OEFA. Ello de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, que establece que las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013, referidas a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando las funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora, deben entenderse como otorgadas al OEFA¹⁴.

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la ley N° 30011

“Artículo 11.- Funciones generales

(...)

a) **Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

(...)”

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 133.- De la vigilancia y monitoreo ambiental

La vigilancia y el monitoreo ambiental tienen como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo.”

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“TERCERA.- La funciones otorgadas al MINAM en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6 así como la función sancionadora establecida en el literal k) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, deberán entenderse como otorgadas al OEFA.”



Aunado a ello, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del Sinefa, que establece que la función normativa incluye lo siguiente: *“la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa”*¹⁵.



El OEFA es competente para que en ejercicio de las funciones de evaluación dentro del marco de fiscalización ambiental, ejecute evaluaciones ambientales, en función a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁶, en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, así como en la precisión realizada en la Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAM¹⁸, para lo cual dispone del personal de evaluación para la planificación, ejecución y obtención de resultados de la referida evaluación ambiental, de modo que los mismos sirvan de insumo e información técnica y objetiva para el ejercicio de las funciones de supervisión y el desarrollo de sus competencias.

De acuerdo a las normas precitadas, a través del ejercicio de la función de evaluación, se busca obtener información respecto sobre el estado del ambiente, la



¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la ley N° 30011**

“Artículo 11.- Funciones generales

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

- a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

(...)



¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**

“Artículo 6.- Funciones generales

Son funciones generales del Ministerio del Ambiente:

6.1 Funciones rectoras:

(...)

- b) Garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora en materia de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previsto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.”

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la ley N° 30011**

“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 En el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- a) **Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.”

¹⁸ **Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAM, Precisan funciones asignada al Ministerio del Ambiente que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA**

“Artículo 1.- Precísese que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ejerce las funciones asignadas al Ministerio del Ambiente en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6 y literal k) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, de conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29325.”



cual oriente la toma de decisiones dirigidas a asegurar el cumplimiento de la política y normativa ambiental, a fin preservar una adecuada calidad ambiental que permita gozar de un ambiente equilibrado.

De lo expuesto se evidencia que la regulación de la función de evaluación en el marco del Sinefa se desprende de una competencia establecida por Ley, previendo acciones para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, condición que debe presentarse como fuente de la competencia administrativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹.

Conforme a los dispositivos legales antes citados, el OEFA cuenta con la potestad para formular y aprobar el "Reglamento de Evaluación del OEFA", a través del cual se regule el desarrollo y alcances de la función de evaluación y de este modo asegurar que su ejercicio se enmarque en lo establecido en la legislación ambiental.

Asimismo, la formulación de la presente norma se sustenta en el Literal c) del Artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA (en adelante, ROF del OEFA), aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM²⁰.

Por lo expuesto, la fórmula normativa cuenta con la base legal para su aprobación. Asimismo, es formulado en el marco de las competencias asignadas por Ley al OEFA, en su calidad de ente rector del Sinefa.

I.4 Contenido de la fórmula normativa

La fórmula normativa se basa en un modelo conceptual de la función de evaluación con una orientación al cumplimiento de las normas ambientales, el cual se ha construido sobre la base de la normativa vigente invocada. Esta se ha ordenado considerando el nivel de *complejidad* y el *tiempo* involucrados. Al respecto, con las evaluaciones ambientales se busca responder (i) si hay impacto; (ii) cuál es su causa; y (iii) quién es el responsable.

En un primer nivel de complejidad, a la pregunta sobre la **existencia de impacto**, la respuesta se brinda a través de la información generada con la evaluación ambiental focal (EAF) la cual es puntual; o mediante evaluaciones de seguimiento (EAS), que requieren mayor tiempo, ya sea por su carácter periódico o continuo.

Ante la necesidad de abordar un siguiente nivel de complejidad, la pregunta que se plantea, además de la *existencia de impacto*, es **cuál es la causa**. La respuesta puede obtenerse con los resultados de las evaluaciones ambientales tempranas (EAT), cuando no se tiene información sobre la existencia de impactos.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS
"Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.
72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia."

²⁰ Reglamento de Organización y Funciones del OEFA (en adelante, ROF del OEFA), aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM
"Artículo 5.- Funciones Generales del OEFA

El OEFA tiene a su cargo las siguientes funciones:

(...)

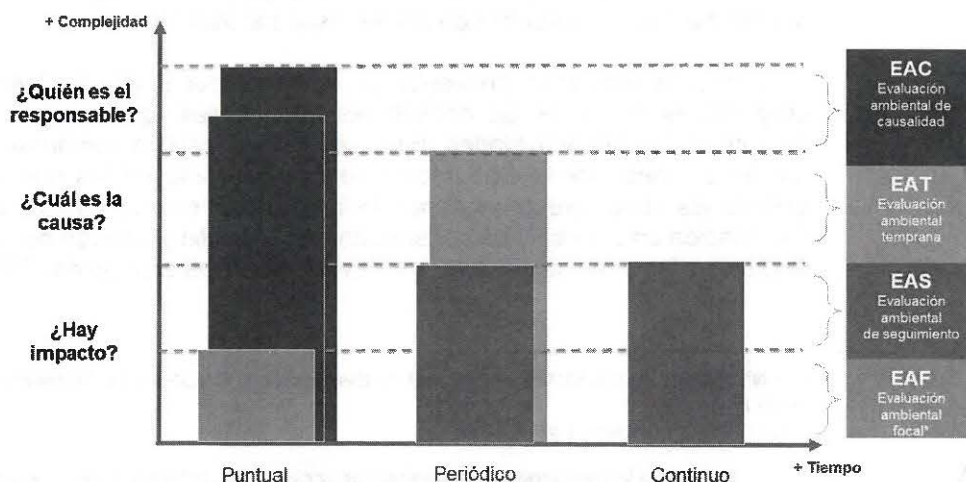
c) Dictar normas que regulen el ejercicio de las funciones de fiscalización, supervisión, evaluación, control, sanción y aplicación de incentivos a cargo del OEFA. (...)"



En un nivel máximo de complejidad, cuando se tiene un indicio o evidencia de la existencia de un impacto ambiental negativo, ante la necesidad de conocer **quién es el responsable**, se tiene la evaluación ambiental de causalidad (EAC).

Lo indicado se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 3: Modelo conceptual de orientación al cumplimiento



Elaboración: OEFA

Con este modelo conceptual de orientación al cumplimiento de las normas ambientales, se ha formulado la propuesta normativa, que contiene treinta (30) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales y una (1) disposición complementaria transitoria. Los citados artículos están distribuidos en tres (3) títulos, siendo el primero de ellos dedicado a las "Disposiciones Generales", el segundo a la "Evaluación en el Sinefa" y el tercero a los "Tipos de Evaluación".

1.4.1 Disposiciones generales

La fórmula normativa establece el objeto y finalidad en el Título I sobre *Disposiciones Generales*, las cuales se detallan a continuación:

a) Objeto

La fórmula normativa tiene por objetivo establecer disposiciones y criterios para el ejercicio de la función de evaluación a cargo del OEFA en el marco del Sinefa. Dichas disposiciones buscan ordenar y uniformizar el ejercicio de la referida función, así como denotar su articulación con las demás funciones de fiscalización ambiental y con el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

El citado objeto se formula dentro del alcance legal de la función de evaluación, la cual incluye la realización de acciones de vigilancia, monitoreo y otras acciones similares, de acuerdo a lo previsto en el Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del Sinefa.

La referencia a "otras acciones similares" a la vigilancia y monitoreo que se mencionan en la Ley del Sinefa, son identificadas en la fórmula normativa, las cuales consisten en las acciones técnicas de las *evaluaciones ambientales* en el marco del Sinefa, tales como muestreo, mediciones de campo, estudios especializados, entre otras, las cuales tienen en común la obtención de información relevante.



b) **Finalidad**

De acuerdo a lo señalado en el Literal a) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del Sinefa²¹, la función de evaluación tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

En el marco de la fiscalización ambiental, el cumplimiento de las normas ambientales incluye a las obligaciones ambientales fiscalizables²² a cargo de los titulares de actividades extractivas, productivas y de servicios, administrados bajo competencia del OEFA. La exigibilidad del cumplimiento de dichas obligaciones tiene por finalidad garantizar la protección del ambiente, así como el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales²³.

Asimismo, la normativa ambiental en el marco del Sinefa también incluye a las obligaciones cargo de las consultoras ambientales, que brindan servicios para garantizar que las actividades antes citadas se realicen conforme a la normativa ambiental, mediante la elaboración de estudios ambientales que los titulares de actividades deben presentar antes de la ejecución de su proyecto, para obtener la certificación ambiental²⁴. La supervisión, fiscalización y sanción de las obligaciones exigibles a las consultoras ambientales se encuentra a cargo del OEFA²⁵.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la ley N° 30011**

"Artículo 11.- Funciones generales

(...)

a) **Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

(...)"

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la ley N° 30011**

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) (...)"

²³ **Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM**

"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

(...)

2.3. Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales."

²⁴ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

"Artículo 10.- Contenido de los estudios ambientales

10.3 El proponente o titular de un proyecto de inversión recurren al Registro Nacional de Consultoras Ambientales para la elaboración de las evaluaciones preliminares o estudios ambientales. El Registro Nacional de Consultoras Ambientales es administrado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y se rige por su propio reglamento, propuesto por dicha entidad y aprobado mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente (...)"

²⁵ **Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)**

"Artículo 3.- Funciones Generales

Son funciones generales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE):

(...)

b) Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales de alcance nacional o multirregional concedidas



De acuerdo a ello, la función de evaluación en el marco del Sinefa se concreta en garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los titulares de las actividades económicas desarrollados por los administrados a cargo del OEFA, así como de las obligaciones exigibles a las consultoras ambientales.



Para el logro de dicha finalidad, la función de evaluación comprende el despliegue de acciones de evaluación ambiental, tales como la **vigilancia, el monitoreo y otras similares**. Dichas acciones están dirigidas a **generar información** que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental, según lo establecido en el Artículo 133° de la Ley General del Ambiente²⁶ haciendo eficiente el ejercicio de la fiscalización ambiental²⁷.

En atención a ello, la finalidad de la fórmula normativa es asegurar que se genere información que permita:

- (i) La determinación del estado de la calidad ambiental.
- (ii) La identificación de las fuentes, causas y efectos de la alteración.



Lo antes indicado se articula con la Política Nacional del Ambiente cuyo objetivo general es mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; así como, el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 9° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.



c) **Ámbito de aplicación**

El ámbito de aplicación previsto en la fórmula normativa incluye al OEFA, a las entidades o autoridades que requieran o efectúen evaluaciones ambientales y a los administrados sujetos a fiscalización ambiental.

o denegadas por los organismos correspondientes; sin perjuicio de las competencias en materia de fiscalización y sanción que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

"SEGUNDA. Continuidad de las funciones de las autoridades de fiscalización ambiental

(...)

El OEFA tipificará las infracciones y establecerá y aplicará las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las normas que regulan el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes.



26

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 133.- De la vigilancia y monitoreo ambiental

La vigilancia y el monitoreo ambiental tienen como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo."

27

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 130.- De la fiscalización y sanción ambiental

130.1 La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. La Autoridad competente puede solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales. (...)."



Al respecto, conforme al Artículo 6° de la Ley del Sinefa²⁸, el OEFA es el ente encargado de las funciones de fiscalización ambiental. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece que el sector ambiental²⁹ tiene como función garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización ambiental, que incluyen la supervisión y control, el ejercicio de la potestad sancionadora, así como de la **evaluación**³⁰, siendo competente el OEFA³¹.

En lo referido a las entidades o autoridades que requieran o efectúen evaluaciones ambientales, involucra a aquellas que necesiten o generen información a través del ejercicio de la función de evaluación. La mención a autoridad también incluye a las Autoridades del OEFA, así como de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), tales como la Autoridad de Supervisión que pueda requerir la información que se genere de la labor de evaluación, para el cumplimiento de sus funciones.

La realización de evaluaciones ambientales a solicitud de parte se efectúan en orden de prioridad, considerando los criterios previstos en el Planefa, entre los cuales se encuentra el riesgo de afectación al medio ambiente, la presencia de conflictos socioambientales, entre otros³².

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)”

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

²⁹ Conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 1013, el sector ambiental está integrado por el Ministerio del Ambiente y las entidades de su ámbito orgánico.

³⁰ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**

“Artículo 6.- Funciones generales

Son funciones generales del Ministerio del Ambiente:

6.1 Funciones rectoras:

(...)

- b) Garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora en materia de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previsto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.”

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Tercera Disposición Complementaria Modificatoria

La funciones otorgadas al MINAM en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6 (...) del Decreto Legislativo N° 1013, deberán entenderse como otorgadas al OEFA.

³² **Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Planefa), aprobados por Resolución de CONsejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD**

Artículo 7.- Criterios de priorización para las acciones de fiscalización ambiental

Para la priorización de las acciones en el Planefa se consideran los siguientes criterios, en lo que corresponda:

- a) Riesgo de afectación al medio ambiente y/o sus componentes, a la salud o vida de las personas por actividades bajo el ámbito de competencia de la EFA.
- b) Presencia de conflictos socio-ambientales.
- c) Denuncias ambientales.
- d) Presencia de áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento.
- e) Actividades económicas con mayor número de sanciones y/o medidas administrativas impuestas.
- f) Administrados no fiscalizados previamente.

Sin perjuicio de los criterios antes señalados, las EFA pueden considerar criterios técnicos adicionales vinculados a las características de la actividad económica materia de evaluación o supervisión ambiental. La programación de instrumentos normativos se realiza según lo previsto en el anexo de los presentes lineamientos.

Finalmente, en relación a los administrados sujetos a fiscalización ambiental en el marco del Sinefa incluye a toda persona natural o jurídica, pública o privada que desarrolla una actividad económica que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA o de las EFA.

Cabe precisar que todo administrado, como persona natural o jurídica, pueden encauzar el interés de participar en el ejercicio de la función evaluadora del OEFA a través de mecanismos aplicables, tales como el de monitoreo participativo, el cual se desarrolla conforme a lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2014-OEFA/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2016-OEFA/CD.



d) Principios de la función evaluadora

En el proyecto normativo se invocan los principios contenidos en la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, así como en la legislación vigente, tales como la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables. Sin perjuicio de lo cual, también se reconocen los siguientes principios:



- **Coordinación y consolidación.** Las acciones de evaluación se efectúan de manera coordinada entre entidades y autoridades, a fin de evitar duplicidades, garantizar un mejor uso de los recursos públicos y minimizar la carga sobre los administrados.
- **Orientación a riesgos.** Para la programación y planificación de evaluaciones ambientales en el marco del Sinefa se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generarse con el desarrollo de actividades sujetas a fiscalización ambiental, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia.
- **Preventivo.** Las acciones de evaluación deben estar dirigidas a generar información que permita orientar el ejercicio de la fiscalización ambiental para la prevención de impactos ambientales negativos a la calidad ambiental.
- **Integración de la información.** La información recabada en el ejercicio de la función de evaluación es debidamente analizada, sistematizada, almacenada en soportes tecnológicos y disponible en lo que resulte pertinente. Asimismo, es empleada en el desarrollo de las funciones de fiscalización ambiental con enfoque de prevención y gestión de riesgos. Además, se promueve la coordinación y el intercambio de información con otras entidades públicas y privadas; para garantizar un uso óptimo de los recursos.
- **Promoción del cumplimiento.** En el ejercicio de la función de evaluación se genera insumos técnicos para promover el cumplimiento de las normas ambientales.
- **Profesionalismo.** La función de evaluación debe ser ejercida considerando habilidades técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función.



Los referidos principios también han sido reconocidos en la regulación de la función de supervisión, contenida en el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, los cuales han sido adecuados al alcance de la función de evaluación.

e) Definiciones incorporadas

En atención a que en la fórmula normativa se utilizan términos cuyo alcance se encuentra dentro de la función de evaluación en el marco del Sinefa, se incluye un



artículo sobre las definiciones. Para lo cual, se ha tomado en consideración las definiciones utilizadas en la regulación de las demás funciones de fiscalización ambiental en el marco del Sinefa, así como lo señalada en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y normas conexas.

Con relación a los sujetos que intervienen en las evaluaciones ambientales, se ha realizado un simil y adecuación de las definiciones previstas para los intervinientes en otras de las funciones de fiscalización ambiental. En esta línea, se define al **evaluador/a** como aquella persona natural o jurídica que ejerce la función de evaluación, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Asimismo, dado que en las evaluaciones ambientales puede estar presente, se define al **administrado** como la persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresa o patrimonio autónomo, que desarrolla una actividad económica o servicio sujeto a fiscalización ambiental.

La definición de **unidad fiscalizable** es tomada del Literal o) del Artículo 5° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. Este concepto resulta de relevancia para las evaluaciones ambientales porque las acciones técnicas pueden realizarse al interior de unidades fiscalizables, por lo que podrían, según cada evaluación, estar incluidas dentro del área de estudio.

Respecto al objeto de estudio de las evaluaciones ambientales, se define el **área de estudio**, para diferenciarlo del área de influencia (directa o indirecta) mencionados en los estudios de línea base de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Ello debido a que las evaluaciones ambientales en el marco del SINEFA no se limitan al área de influencia del proyecto de inversión, dado que el personal evaluador puede realizar acciones técnicas en zonas distintas al área de influencia.

La definición de **componente ambiental** se formula en relación a la función de evaluación en el marco del Sinefa, en donde este es todo elemento de la naturaleza que es materia de evaluación ambiental, tal como suelo, aire, agua, flora, fauna, entre otros.

A efectos de establecer un término que abarque todas aquellas acciones que comprenden la ejecución de una evaluación ambiental en el marco del Sinefa, en la fórmula normativa se incluye la definición del término **acciones técnicas** que comprende aquellas acciones con base científica para la obtención de información relevante en campo y análisis sistemático para el cumplimiento del objeto de cada tipo de evaluación, que comprenden muestreo, monitoreo, vigilancia, estudios especializados, mediciones de campo, entre otras.

Adicional a ello, sobre las acciones que se desarrollan en la etapa de planificación, se define al **"reconocimiento"** como aquella actividad de campo mediante la cual se identifican las características del área de estudio y se determinan las acciones técnicas a realizar. También comprende la coordinación con el administrado, autoridades o ciudadanía, de ser el caso.

Ahora bien, a efectos de dimensionar el alcance de las acciones técnicas, se incluye la definición de intervención puntual, periódica y continua. Así, la **intervención puntual** es aquella actividad que se realiza en un periodo específico. Por su parte, la **intervención periódica** es actividad que se desarrolla con una frecuencia o a intervalos determinados por la estacionalidad u otros criterios técnicos, en atención al objeto de la evaluación. Y por último, la **intervención continua** es aquella actividad que se efectúa de manera ininterrumpida o constante en el tiempo.



Respecto a las actividades mencionadas en la fórmula normativa, se define a las **mediciones de campo** como aquellas acciones técnicas que incluyen la determinación de parámetros que, por su características o inestabilidad, deben medirse inmediatamente o es recomendable su medición en campo. Involucran el uso de equipo especializado. Por otro lado, se define el **muestreo** para incorporarlo como la acción básica común a las evaluaciones ambientales y sobre el cual se construye el monitoreo. Dicha actividad comprende la recolección de muestras o registro de datos de componentes ambientales (agua, suelo, aire, sedimento, flora, fauna, comunidades hidrobiológicas, entre otros) en un determinado espacio y tiempo.

Por su parte, se define el **monitoreo** como la actividad de obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, que comprende el muestreo o mediciones de campo. Finalmente, se incluye la definición de **vigilancia** como aquella acción técnica que implica un monitoreo periódico o continuo del estado de las variables ambientales.



1.4.2 Disposiciones Generales

a) Facultades del personal evaluador

En la fórmula normativa se incluye un artículo sobre las facultades que tiene el personal evaluador para el ejercicio de la función de evaluación, a fin de dotar a su actuación de mayor predictibilidad. Al respecto, se han previsto facultades que son indispensables para que el evaluador/a pueda realizar la evaluación ambiental en la planificación, la ejecución y la obtención de resultados.

Las facultades del personal evaluador pueden agruparse en aquellas que se ejercen en el desarrollo de la evaluación ambiental con relación a su objeto de estudio, así como las utilizadas en la interacción con diversos actores. Todas estas conforman las facultades del personal evaluador.

Para el desarrollo de la evaluación ambiental, en relación con su objeto de estudio, se prevé las siguientes facultades:

- Determinar el área de estudio bajo criterios técnicos.
- Realizar la coordinación y el reconocimiento.
- Efectuar acciones técnicas por cada componente ambiental objeto de la evaluación.

Asimismo, se contempla facultades con las que cuenta el evaluador/a en la interacción con los diversos actores que pueden estar involucrados en el desarrollo de la evaluación ambiental, entre las cuales se incluye:

- Requerir el apoyo de los órganos de línea y desconcentrados del OEFA en cualquiera de las etapas de la evaluación ambiental, siempre que no dificulte el cumplimiento de sus propias funciones.
- Coordinar con otras entidades (públicas o privadas) para mejorar el desarrollo de la evaluación ambiental, la cual implica respetar las competencias y atribuciones conferidas a las entidades públicas, soslayando superposiciones, omisiones, duplicidades, vacíos o conflictos.

b) Obligaciones del personal evaluador

Ante la necesidad de estandarizar las obligaciones mínimas que debe observar el personal evaluador para el desarrollo de una evaluación ambiental, la fórmula normativa contiene la previsión de cinco (5) obligaciones exigibles a todo personal evaluador.





- **Identificación como personal evaluador.** Se establece como obligación del personal evaluador el identificarse con la credencial correspondiente en las acciones de evaluación. Este alcance se ha formulado al igual que la obligación prevista para el supervisor, en el desarrollo de las acciones de supervisión, según lo previsto en el Literal c) del Artículo 7° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.
- **Brindar y difundir información.** Se recoge lo señalado en el Artículo 13-A de la Ley del Sinefa, que establece que el OEFA, así como las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) deben poner a disposición y libre acceso del público información técnica y objetiva del resultado de la toma de muestras, análisis y monitoreos que realizan en el ejercicio de sus funciones. En dichos supuestos, debe dejar expresa constancia de que dicha información no constituye adelanto de juicio respecto de las competencias en materia de fiscalización ambiental que les son propias.
- **Reserva de la información.** En atención a que la evaluación ambiental involucra el manejo de información, se contempla la obligación del personal evaluador de guardar reserva sobre la información obtenida en la evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. En ese sentido, es obligación del evaluador determinar si el resultado de la evaluación ambiental constituye información confidencial, debido a que la referida información puede ser parte de investigaciones en trámite, que podrían involucrar el ejercicio de la potestad sancionadora.
- **Informar sobre la evidencia de alteración ambiental.** El evaluador/a está obligado a informar a la autoridad fiscalizadora competente cuando exista evidencia de alteración ambiental. Con dicha obligación se busca poner a disposición de la autoridad competente aquella información necesaria para la adopción de medidas que busquen el cumplimiento de la normativa ambiental.



c) Colaboración entre entidades

En el marco de lo establecido en el Numeral 14.2 del Artículo 14° de la Ley del Sinefa, respecto a que las entidades públicas deberán brindar, junto con la ciudadanía en general, el apoyo y facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones del OEFA, entre estas a la función de evaluación; se ha previsto que a fin de garantizar un efectivo ejercicio de la función de evaluación se pueden utilizar diversos mecanismos de colaboración entre entidades públicas o instituciones privadas, los cuales pueden referirse a obtener, compartir información y realizar actuaciones conjuntas.



d) Inicio de la evaluación ambiental

Las evaluaciones ambientales desarrolladas en el marco del Sinefa son realizadas a pedido de parte y pueden ser programadas y no programadas.

Las evaluaciones programadas son aquellas cuya realización es planificada y la oportunidad de su realización se determina en atención a los criterios de priorización contenidos en el Planefa.

Por su parte, las evaluaciones ambientales no programadas son aquellas cuya realización puede ser ejecutada como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Participación del OEFA en espacios de diálogo.
- b) Requerimiento de autoridades competentes.
- c) Colaboración con entidades según lo previsto en el Artículo 87° del TUO de la LPAG.





d) Otras circunstancias que la ameriten.

Planificación, ejecución y resultados de la evaluación ambiental

En la fórmula normativa, se ha previsto que la evaluación ambiental se desarrolla en tres (3) etapas. Estas son sucesivas, por lo que el término de una implica el inicio de la siguiente. Las etapas identificadas son las de planificación, ejecución y resultados.



a) Etapa de planificación

La planificación es la etapa inicial de toda evaluación ambiental. En esta se determina los objetivos perseguidos, se revisa la información relevante y establecen las acciones técnicas requeridas para la consecución de dichos objetivos.

• Acciones para la planificación de la evaluación ambiental

Para garantizar una adecuada planificación, la fórmula normativa establece un listado abierto de las acciones que se deben realizar en dicha etapa. De acuerdo a ello, la planificación comprende las siguientes acciones:

- Determinar los objetivos perseguidos y las acciones técnicas a ejecutarse.
- Delimitar el área de estudio.
- Reconocer e identificar las características del área de estudio y determinar las acciones técnicas a realizar.
- Revisar la información relevante.
- Realizar la coordinación y el reconocimiento, cuando resulte pertinente.
- Coordinar con otras entidades públicas o instituciones privadas.
- Otras acciones que resulten relevantes.

• Plan de Evaluación Ambiental (PEA)

El Plan de Evaluación Ambiental (PEA) constituye un instrumento de planificación que contiene información sobre los objetivos, la información relevante y las acciones técnicas requeridas. Dicho instrumento dirigirá la actuación del evaluador/a para la consecución del objetivo de la evaluación ambiental.

La etapa de planificación concluye con la aprobación del informe del PEA.

b) Etapa de ejecución

La fórmula normativa prevé la realización de acciones técnicas en la ejecución de la evaluación ambiental. Esta es la etapa medular en la cual se genera la información que permitirá determinar el estado de la calidad de los componentes ambientales, así como la identificación de las fuentes, causas y efectos de la alteración.

Las acciones técnicas, que comprende el muestreo, monitoreo, vigilancia, estudios especializados, mediciones de campo, entre otras, tienen por objetivo la obtención de información relevante en campo para conocer el estado de los componentes ambientales.

A fin de garantizar su idoneidad y rigurosidad, las acciones técnicas se realizan de forma estandarizada, de acuerdo a los instrumentos normativos que apruebe la autoridad para tal fin, así como los que ponga a disposición el OEFA para tales efectos.





c)

Etapas de resultados

Culminada la etapa de ejecución de la evaluación ambiental, el evaluador/a analiza y procesa la información recopilada en las acciones técnicas y en las etapas previas. Dicho análisis y procesamiento de información debe ser plasmado en el Informe de Evaluación Ambiental. Para el caso de las evaluaciones ambientales de seguimiento, los resultados de las acciones técnicas son reportadas a las autoridades competentes, por lo cual no resulta necesario la elaboración de un Informe.



• Informe de Evaluación Ambiental

El informe de evaluación ambiental es un documento técnico que contiene los resultados de las acciones técnicas que determinan el estado de la calidad ambiental, sus causas, fuentes o efectos de la alteración, cuando corresponda. Dicho informe no es declarativo de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado.

1.4.4 Tipos de evaluación ambiental

El Título III de la fórmula normativa regula los tipos de evaluación ambiental identificados a partir de los fines que cada uno de ellos cumple. La identificación de los tipos de evaluación obedece a una necesidad de sistematización de las distintas acciones técnicas realizadas en el marco de la función de evaluación.

La ordenación a partir de los tipos de evaluación recoge el modelo conceptual de orientación al cumplimiento, previsto en el Gráfico N° 3 del presente documento. Además, permite distinguir e interrelacionar los conceptos de la función de evaluación, evaluación ambiental, tipos de evaluación ambiental y acciones técnicas. En ese sentido, la función de evaluación se materializa en la evaluación ambiental que comprende un conjunto de acciones técnicas. La evaluación ambiental se ordena en los siguientes tipos:

- a) Evaluación ambiental temprana (EAT)
- b) Evaluación ambiental de Seguimiento (EAS)
- c) Evaluación ambiental focal (EAF)
- d) Evaluación ambiental de causalidad (EAC)
- e) Evaluaciones ambientales a cargo del OEFA según la normativa especial.

Los tipos de evaluación ambiental que serán desarrollados a continuación, pueden a su vez, ser clasificados en función a su naturaleza, en dos grandes grupos: (i) evaluaciones ambientales de tipo preventivas, y (ii) evaluaciones ambientales de tipo reactivas.

Es así que, en atención a la definición de los mismos, la evaluación ambiental temprana, así como la evaluación ambiental de seguimiento, corresponden a evaluaciones ambientales de tipo preventivas; a su vez esta última (evaluación ambiental de seguimiento), puede constituir una evaluación ambiental de tipo reactiva, junto con la evaluación ambiental focal y la evaluación ambiental de causalidad.





Tabla N° 1

Tipo de evaluación y funcionalidad

Tipo de evaluación ambiental	Funcionalidad
Evaluación ambiental temprana	Preventiva
Evaluación ambiental de seguimiento	Preventiva y reactiva
Evaluación ambiental de causalidad	Reactiva
Evaluación ambiental focal (*)	Reactiva

Fuente: Elaboración propia - SMER

(*) Están incluidas las evaluaciones ambientales a cargo del OEFA según la normativa especial

a) Evaluación ambiental temprana (EAT)

• Definición

La evaluación ambiental temprana (EAT) tiene una finalidad preventiva. En este marco, permite determinar el estado de la calidad ambiental y sus alteraciones. Con ello, se puede obtener un diagnóstico causa - efecto del área de estudio. Al ser de carácter preventivo, esta se realiza en tanto no se tenga información previa sobre la existencia de impactos ambientales negativos.

Normativamente, la calidad ambiental está definida como *la presencia de elementos, sustancias y tipos de energías que le confieren una propiedad específica al ambiente y al ecosistema*³³. Al respecto, toda persona tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y sus componentes, conforme lo dispone la Ley General del Ambiente³⁴.

Considerando las competencias del OEFA, como organismo encargado de la fiscalización ambiental la cual incluye la función de evaluación, que se compone en acciones que aseguren el cumplimiento de normas ambientales, debe resaltarse que parte de las funciones de este organismo es velar por la calidad ambiental.

• Oportunidad

La EAT se realiza a solicitud de parte, de conformidad con el régimen de colaboración entre entidades, según lo previsto en el TUO de la LPAG³⁵. Las

³³ Anexo 1 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

³⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 113.- De la calidad ambiental

113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes. La vigilancia y el monitoreo ambiental tienen como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo."

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 87.- Colaboración entre entidades

(...)

87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

(...)

87.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.



entidades o autoridades son las que requieran la información para la toma de decisiones, en función a sus competencias. El requerimiento de las entidades o autoridades se prioriza en función a los criterios previstos en el Planefa.

- **De los resultados obtenidos en la EAT**

El producto final de la EAT es consolidado en un informe de evaluación ambiental, conforme se indica en el artículo 16 de la fórmula normativa. Este sirve como insumo técnico para el ejercicio de las demás funciones de fiscalización ambiental, toda vez que brinda información para las labores de supervisión y, consecuentemente una posterior fiscalización.

La EAT, al ser de carácter informativo, no puede recomendar el inicio de un procedimiento de modificación o actualización de un instrumento de gestión ambiental, el cual recae en las entidades competentes conforme a la Ley del Sinefa y la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

b) Evaluación ambiental de Seguimiento (EAS)

- **Definición**

La evaluación ambiental de seguimiento (EAS), que se realiza de forma preventiva o reactiva, tiene por finalidad observar el comportamiento de componentes ambientales en el tiempo con el objetivo que generar información periódica que permita alertar impactos ambientales negativos, a través de acciones técnicas de vigilancia ambiental.

- **Oportunidad**

La EAS se realiza a solicitud de parte, de conformidad con el régimen de colaboración entre entidades, según lo previsto en el TUO de la LPAG³⁶. Las entidades o autoridades son las que requieren la información con la finalidad de contar con una alerta oportuna relacionada a los impactos ambientales negativos que se requiera determinar. El requerimiento de entidades o autoridades se prioriza en función a los criterios previstos en el Planefa.



- 87.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.
- 87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.
- 87.2.5 Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones."

36

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
"Artículo 87.- Colaboración entre entidades

(...)

87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben: (...)

- 87.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.
- 87.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.
- 87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.
- 87.2.5 rindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones."





- **De los resultados obtenidos en la EAS**

Con las EAS no se generan informes, sino reportes ante anomalías. Ello en atención a que esta evaluación ambiental tiene por objetivo el alertar de los impactos ambientales negativos. El destinatario de la alerta es la autoridad competente, que, con lo reportado, puede tomar de decisiones informadas sobre la adopción de acciones y medidas que aseguren el cumplimiento de la normativa ambiental.

c) **Evaluación ambiental focal (EAF)**

- **Definición**

La evaluación ambiental focal (EAF) es aquella de naturaleza reactiva, que tiene por finalidad determinar el estado de los componentes ambientales, a través de intervenciones puntuales con la finalidad de verificar si existe alteración en los mismos, en respuesta a una situación de emergencia.

- **Oportunidad**

La EAF se realiza a solicitud de parte, de conformidad con el régimen de colaboración entre entidades, según lo previsto en el TUO de la LPAG³⁷. Las entidades o autoridades son las que requieren esta evaluación ante un evento súbito o imprevisible. El requerimiento de entidades o autoridades será priorizado en función a los criterios previstos en el Planefa.

- **De los resultados obtenidos en la EAF**

Los resultados de la EAF, que se plasman en el respectivo informe de evaluación ambiental, de conformidad con el artículo 16 de la fórmula normativa, son comunicados a la autoridad que requirió la evaluación.

d) **Evaluación ambiental para determinar causalidad (EAC)**

- **Definición**

La evaluación ambiental para determinar causalidad (EAC) es aquella que tiene por finalidad establecer la relación de causa - efecto entre dos aspectos: (i) la alteración

37

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

"Artículo 87.- Colaboración entre entidades (...)"

87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

(...)

87.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.

87.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.

87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.

87.2.5 Rindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones."



de la calidad ambiental³⁸ y ii) las actividades sujetas a fiscalización ambiental a cargo del OEFA, de conformidad con su competencia³⁹.

Conforme a su definición, este tipo de evaluación es de naturaleza reactiva, la cual se ejecutará a partir de la identificación de indicios o evidencias de impacto ambiental negativo.

• Oportunidad

La oportunidad de realizar una EAC es ante la necesidad de la Autoridad de Supervisión. Por razones de eficacia, la EAC se realiza por encargo, figura establecida en el Artículo 82° del TUO de la LPAG⁴⁰. Este encargo de gestión consiste en realizar acciones de carácter técnico para identificar la relación causal, cuando se cuenta con un indicio o evidencia de impacto ambiental negativo.

Las acciones de carácter técnico necesarias en el establecimiento de la relación causal en la EAC hacen de esta la evaluación ambiental con mayor grado de complejidad y detalle, debido al conjunto de estudios especializados que deben realizarse, tales como los estudios geoquímicos o de tomografía geoelectrónica⁴¹.

El mecanismo descrito es el medio que se establece en la fórmula normativa para que la EAC, realizada en ejercicio de la función evaluadora, se articule con la función supervisora, al proporcionar información sobre el estado de la calidad ambiental, que constituye un insumo técnico relevante para el sustento de las acciones y el ejercicio de las facultades comprendidas en las referidas funciones de fiscalización ambiental.

• Planificación conjunta

³⁸ Anexo I del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental
"Calidad Ambiental: Presencia de elementos, sustancias y tipos de energías que le confieren una propiedad específica al ambiente y a los ecosistemas."

³⁹ Disposiciones complementarias finales de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 82.- Encargo de gestión

82.1 La realización de actividades con carácter material, técnico o de servicios de competencia de un órgano puede ser encargada a otros órganos o entidades por razones de eficacia, o cuando la encargada posea los medios idóneos para su desempeño por sí misma.
82.2 El encargo es formalizado mediante convenio, donde conste la expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten el plazo de vigencia, la naturaleza y su alcance.
82.3 El órgano encargante permanece con la titularidad de la competencia y con la responsabilidad por ella, debiendo supervisar la actividad."

⁴¹ Por ejemplo, durante el 2017, en ejercicio de la función evaluadora se identificó la presencia de afloramientos superficiales provenientes de componentes de actividad en ejecución cuyos sistemas presentaban fallas, causando que las aguas de lluvia y las fluctuaciones del nivel freático den origen a los referidos afloramientos, los cuales arrastraban metales como arsénico, aluminio, cadmio, cobalto, cobre, cromo, hierro, manganeso, níquel y zinc, provenientes del material dispuesto en los depósitos de desmonte de mina.

La realización de un estudio de tomografía geoelectrónica permitió establecer la existencia de flujos subterráneos de agua que fluían en dirección a los afloramientos. Otro aspecto de importancia fue que el estudio geoquímico indicó cuál era la fuente potencialmente generadora de acidez.



Al ser una evaluación que se realiza por encargo, su planificación y alcance debe efectuarse de manera conjunta con la Autoridad de Supervisión. Asimismo, su aprobación está a cargo de el/la evaluador/a y la Autoridad de Supervisión.

- **De los resultados obtenidos en la EAC**

Los resultados de la EAC, que se plasman en el respectivo informe de evaluación ambiental, son comunicados a la autoridad que requirió la evaluación. Ello, en atención al encargo que formuló para el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental.



e) **Evaluaciones ambientales a cargo del OEFA según la normativa especial**

Dentro del ejercicio de la función de evaluación, se incluye lo dispuesto por la norma especial. En la actualidad, se encuentran las relacionadas a la identificación de los pasivos ambientales en general⁴², a los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos⁴³ y a los sitios impactados productos de las actividades de hidrocarburos⁴⁴.

Este tipo de evaluación, conforme a la normativa especial es un tipo de EAF, en la medida que se encuentra relacionada a determinar el estado de intervenciones puntuales de un área de estudio determinada y según mandato normativo especial.

- **Identificación de sitios impactados por actividades de hidrocarburos**

De conformidad con marco normativo precisado en la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, y su Reglamento, el OEFA —en ejercicio de la función evaluadora— identifica los sitios impactados, así como la estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente generados por estos⁴⁵. Para lo cual, aplica la Directiva aprobada por OEFA para tal efecto⁴⁶.

- **Identificación de pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos**

Según lo previsto en la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos, su Reglamento y las disposiciones en materia de transferencia de funciones⁴⁷, la autoridad a cargo de la fiscalización y sanción,



⁴² Decreto de Urgencia N° 022-2020 - Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales, publicado el 24 enero 2020.

⁴³ Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos.

⁴⁴ Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.

⁴⁵ Literal a) del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 039-2016-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30321

⁴⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 028-017-OEFA-CD, "Directiva para la Identificación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" y su Anexo "Metodología para la Estimación del Nivel de Riesgo a la Salud y al Ambiente de Sitios Impactados"

"IV. Disposiciones Generales

3. Son sitios impactados aquellas áreas geográficas que pueden comprender pozos e instalaciones mal abandonadas, efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos, depósitos de residuos, suelos contaminados, subsuelo y/o cuerpos de agua cuyas características físicas, químicas y/o biológicas han sido alteradas negativamente, como consecuencia de las actividades de hidrocarburos."

⁴⁷ De esta manera, mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 001-2011-OEFA/CD, se aprobaron los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y OEFA; no obstante la citada resolución no señaló de forma expresa que el proceso de transferencia entre ambas instituciones comprendía la función de identificación de PASH.



respecto al cumplimiento de las obligaciones ambientales es OEFA. Para lo cual, aplica la Directiva aprobada por OEFA para tal efecto⁴⁸.

Con la finalidad de integrar dentro de un mismo cuerpo normativo los alcances de la función evaluadora, en la fórmula normativa del Reglamento de Evaluación del OEFA se invoca y hace remisión a la función de identificación de sitios impactados por hidrocarburos, así como de los pasivos ambientales referidos.

I.4.5 Disposiciones complementarias

a) Disposiciones Complementarias Finales

- Sobre la participación ciudadana

El ejercicio responsable de la participación ciudadana es un aspecto que se busca promover. En atención a su importancia, corresponde regularse en instrumentos normativos específicos. A la fecha, se cuenta el *Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales*, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Asimismo, el *Reglamento de participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del OEFA*, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2014-OEFA/CD, el cual es aplicable a toda evaluación ambiental en la que se realicen monitoreos fuera de la unidad fiscalizable. La mejora de este cuerpo normativo se realiza en el marco de la gobernanza regulatoria, sobre la base de evidencias sobre la ejecución de la referida normativa.

Además, se cuenta con disposiciones específicas sobre la participación ciudadana en la Directiva para la Identificación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2017-OEFA/CD y la Directiva para la identificación de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 022-2013-OEFA/CD.

En atención a lo señalado, se ha incorporado una disposición complementaria Final, que precisa que se cuenta con instrumentos normativos específicos en materia de participación ciudadana en los monitoreos, los cuales son acciones que se incluyen en las evaluaciones ambientales en el Sinefa.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El objetivo principal de la mejora regulatoria es desarrollar la función de evaluación del OEFA para ordenar y uniformizar las acciones de evaluación ambiental, y de esta forma garantizar su articulación con las otras funciones de fiscalización ambiental que desarrolla el OEFA y con el Sistema Nacional de Gestión Ambiental - SNGA.

En atención a lo señalado, el Ministerio de Ambiente, a través de la Resolución Ministerial N° 042-2013-MINAM, precisó que el OEFA es competente para ejercer la función de identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos en el marco de lo establecido en la Ley que regula los PASH y su reglamento.

⁴⁸ Directiva para la identificación de pasivos ambientales en el subsector Hidrocarburos a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2013-OEFA/CD.

II.1 Opciones para resolver el problema

Considerando el problema de política pública identificado y los objetivos planteados, se presentan a continuación, las siguientes opciones de solución del problema:

Opción 1: "Status quo"

En esta opción, no se realiza ninguna modificación al marco normativo vigente, es decir no se formula el Reglamento de Evaluación.

Opción 2: Formular el Reglamento de Evaluación

En esta opción, se formula el Reglamento de Evaluación con la finalidad de desarrollar la función de evaluación, ordenar las acciones realizadas en el marco de la función de evaluación, y articular dicha función con las otras funciones que realiza el OEFA en el macroproceso de fiscalización ambiental.

II.2 Evaluación de opciones

Identificación de Impactos de las opciones

Como se mencionó anteriormente, la competencia del OEFA para ejercer la función de evaluación está enmarcada en el Literal a) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley del Sinefa; sin embargo, las acciones realizadas para ejercer esta función no están reglamentados, siendo necesario establecer las disposiciones y criterios para el ejercicio de la función de evaluación.

Considerando las opciones establecidas en el apartado anterior, a continuación se presentan sus costos y beneficios:

Tabla N° 1: Beneficios y costos identificados

Stakeholders	Opción 1: "Status quo"		Opción 2: Reglamento de Evaluación	
	Beneficios	Costos	Beneficios	Costos
OEFA	[]	Uso ineficiente de los recursos del estado por desorden en la ejecución de las acciones de evaluación ambiental.	- Ordenamiento de las acciones de evaluación. - Mejora en la coordinación de las funciones ejecutadas por el OEFA (función evaluadora, función supervisora y función fiscalizadora y sancionadora).	Capacitación del personal del OEFA para la aplicación del Reglamento de Evaluación
Administrados	[]	[]	Ejecución de la función evaluadora basada en criterios de orientación a riesgos y promoción del cumplimiento.	Adecuación a los requerimientos establecidos en el Reglamento de Evaluación.
Población	[]	[]	Protección del ambiente y de la salud de las personas.	[]

Fuente y elaboración: Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria



3 Calificación de las opciones

Luego de identificar los impactos de las opciones, se definen criterios de evaluación para compararlas con la opción de no realizar ninguna modificación "status quo". Al respecto, para realizar la evaluación se consideró como referencia los criterios establecidos por la OECD⁴⁹ para evaluar el nivel de desarrollo de los sistemas de supervisión.

La evaluación consistió en calificar la medida en que las opciones cumplen con los criterios establecidos. El signo negativo (-) indica que esa alternativa no cumple con el criterio, y el grado en que no lo hace varía entre -1 a -3. Del mismo modo, el signo positivo (+) indica que esa alternativa cumple con el criterio, y su idoneidad se indica con un puntaje que varía entre 1 y 3.

Respecto del criterio 1 (*Evidence-based Enforcement*) se otorgó un puntaje de +3 a la Opción 2, ya que la información generada a partir de las acciones de evaluación permitirá articular la función evaluadora con las demás funciones de fiscalización ambiental llevadas a cabo por el OEFA. Asimismo, esta información permitirá prevenir impactos ambientales negativos a la calidad ambiental. Para la Opción 1, se brindó un puntaje de 0 porque sin la existencia del Reglamento de Evaluación no se podría generar la información que articule las funciones del OEFA.

Respecto del criterio 2 (*Selectivity*) se otorgó un puntaje de +3 a la Opción 2, ya que las actividades de evaluación se realizarán de manera planificada considerando la temporalidad de acuerdo a la finalidad, tal como se muestra en la Tabla N° 2. Para la Opción 1, se brindó un puntaje de 0 porque en la ausencia del Reglamento de Evaluación, no se podría programar de manera eficiente las actividades de evaluación, tal como se observó en la problemática descrita en un apartado anterior.

La temporalidad de las evaluaciones se especifican considerando la finalidad que persiguen las evaluaciones, tal como se muestra en la Tabla N° 2:

Tabla N° 2: Temporalidad de las evaluaciones

Finalidad	Puntual	Periódico	Continuo
Fuentes de alteración (Evaluación de Causalidad)	X		
Estado de calidad ambiental (Evaluación Temprana)	X	X	
Seguimiento a actividad fiscalizable (Evaluación de Seguimiento)		X	X
Alteración (Evaluación Focal, Identificación de sitios impactados, Identificación de pasivos ambientales)	X		

Fuente: Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM)
Elaboración: propia

Respecto del criterio 3 (*Risk focus and proportionality*) se otorgó un puntaje de +3 a la Opción 2, ya que para la programación y planificación de evaluaciones ambientales se tomará en consideración el riesgo ambiental que pueda generarse con el desarrollo de las actividades sujetas a fiscalización ambiental. Para la Opción 1, se brindó un puntaje de +2 porque a pesar de no contar con el instrumento normativo, los Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Planefa establecen criterios de priorización para las

⁴⁹ OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

acciones de fiscalización ambiental, en los que se incluye el riesgo de afectación al ambiente.

Respecto del criterio 6 (*Coordination and consolidation*) se otorgó un puntaje de +3 a la Opción 2, ya que se establece que las acciones de evaluación se efectúan de manera coordinada con las Autoridades Supervisora, Instructora y Decisora, así como con entidades de fiscalización ambiental y otras involucradas con la evaluación. Asimismo, cabe resaltar que la facultad de coordinación con otras entidades, del personal evaluador, es relevante en la etapa de planificación. Para la Opción 1 se brindó un puntaje de -1 porque sin la existencia del Reglamento de Evaluación se podría generar duplicidad en el uso de los recursos y sobrecarga a los administrados.

Respecto del criterio 8 (*Information integration*) se otorgó un puntaje de +3 a la Opción 2, ya que se establece que la información recabada en el ejercicio de la función de evaluación es debidamente analizada, sistematizada, y almacenada en soportes tecnológicos. Al respecto, el Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental (PIFA) presenta resultados de las actividades de evaluación ambiental. Asimismo, se promueve la coordinación e intercambio de información con otras entidades, y otras unidades orgánicas del OEFA. Para la Opción 1, se brindó un puntaje de +2, porque actualmente se registra información en el PIFA.

Respecto del criterio 10 (*Compliance promotion*) se otorgó un puntaje de +3 a la Opción 2, ya que se establece que en el ejercicio de la función de evaluación se generan insumos técnicos para promover el cumplimiento de las normas ambientales. Para la Opción 1, se brindó un puntaje de 0 porque en la ausencia del Reglamento de Evaluación, no se podrían generar los insumos técnicos para promover el cumplimiento.

Respecto del criterio 11 (*Professionalism*) se otorgó un puntaje de +3 a la Opción 2, ya que se establece que la función de evaluación debe ser ejercida considerando habilidades técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función. Para la Opción 1 se brindó un puntaje de +2, porque actualmente se cuenta con profesionales capacitados para realizar las acciones técnicas de monitoreo y estudios especializados (hidrobiológicos, hidrogeológicos, entre otros).

Tabla N° 3: Evaluación multi-criterio

Criterios	Alternativas	
	1: "Status quo"	2: "Reglamento de evaluación"
Criterio 1: Evidence-based Enforcement	0	+3
Criterio 2: Selectivity	0	+3
Criterio 3: Risk focus and proportionality	+2	+3
Criterio 6: Coordination and consolidation	-1	+3
Criterio 8: Information integration	+2	+3
Criterio 10: Compliance promotion	0	+3
Criterio 11: Professionalism	+2	+3
Puntuación Total	+5	+21

Fuente y elaboración: Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria (SMER)

Considerando las puntuaciones finales, se observa que, los costos y beneficios asociados a la Opción 2, generan un impacto positivo mayor (21) que en el caso de no realizar ninguna modificación (5).

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la aprobación de la fórmula normativa no se generan efectos derogatorios sobre la normativa vigente.
